



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 213

2020-00061

Hora: 1:30 Pm

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín el día miércoles 5 de febrero de 2020, a las 1:25pm, acción de tutela promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA** C.C. 1.060.268.818 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la cual se asignó el radicado 050013105**01320200006100**, con medida provisional, consistente en lo siguiente:

"que se suspenda el concurso de méritos para proveer cargos en la Dirección Territorial de Salud de Caldas en cuanto a la OPEC 33794 proceso de selección 698 de 2018 de la convocatoria centro oriente de la Comisión Nacional del Servicio civil, hasta que no sea recalificado de nuevo, toda vez que dicho resultado puede afectar el orden de la lista de elegibles."

Analizado el texto de la solicitud de amparo constitucional, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena darle el trámite preferencial que consagran los artículos 86 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto por el artículo 15 del decreto aludido.

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible."

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

"El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se advierta amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la solicitud de medida provisional se orienta en ordenar la SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA N° 698 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, por lo menos en lo concerniente al cargo al que aspira el accionante, concretamente el empleo: Técnico Operativo, Nivel: Técnico, Código 314, grado 3, identificado con la OPEC 33794, en la Dirección Territorial del Salud de Caldas, a fin de que se suspenda dicha convocatoria hasta tanto sea recalificado de nuevo, pues dicho resultado puede afectar el orden de la lista de elegibles; invocando genéricamente, sin mayor sustento, la necesidad de proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Cierto es, conforme el mandato del artículo 164 del CGP, que la parte ostenta una carga probatoria de los hechos que sustentan sus pretensiones, y en el presente caso, aun cuando el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, refiere la posibilidad de adoptar medidas previas para el amparo de un derecho fundamental, no se acredita, siquiera sumariamente, la veracidad de las afirmaciones de los hechos de la acción de tutela; pues tal como lo manifiesta la CNSC en la respuesta a la reclamación en la prueba de valoración, le informan al accionante que continúa con la puntuación indicada como resultado de la valoración de la formación y la experiencia acreditada, adicional al requisito mínimo, ahora bien según el criterio del señor MARTÍNEZ GRANADA, debe suspenderse un concurso público de méritos sin sustentar adecuadamente por qué razones debe adoptarse ésta decisión, la cual a todas luces, vulnera el principio de proporcionalidad, y los derechos de aspirantes que continúan en el concurso, y que verían afectadas sus expectativas legítimas de acceso a los cargos, con éste tipo de decisiones.

El reparo principal del accionante versa sobre la calificación realizada por la CNSC en la parte fáctica al no haberle reconocido 5 puntos que le reconocieron en respuesta a su reclamación, por lo cual le deben asignar 10 puntos; se advierte que la solicitud de medida provisional se basa en apreciaciones personales que no representan argumentos sólidos y válidos para éste Juzgado, frente a la calificación que la CNSC a través de la UNIVERSIDAD LIBRE realiza en su caso para éste examen. No se advierte la urgencia de la situación del señor MARTÍNEZ GRANADA que amerite adoptar en su caso medidas provisionales, ni mucho menos la deprecada por él de suspensión del concurso de méritos, pues en el evento de lograr cumplir la carga probatoria que se le atribuye, y considerar que en efecto existe vulneración a sus derechos fundamentales, y la acción de tutela sea procedente, será la sentencia la oportunidad para adoptar las decisiones y medidas pertinentes.

Según lo anterior, no advierte éste Juzgado en el elemental estado procesal de ésta acción, latente amenaza de derechos fundamentales, ni la necesidad de evitar la agravación en la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto aun cuando las inconformidades del señor MARTÍNEZ GRANADA versan en la modalidad de calificación de la prueba, no se identifica vulnerabilidad, pues el acto administrativo que conforma el Registro de Elegibles, es susceptible de revisión judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contexto en el cual es viable el decreto y práctica de medidas cautelares, como la suspensión provisional del acto administrativo.

Así las cosas, no se configuran los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, ni de las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será desestimada.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1990, se advierte además, indebida integración del contradictorio por pasiva en el marco de la acción constitucional de la referencia. La disposición en cita reza:

"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Lo anterior advierte que debe integrarse el contradictorio en sede constitucional, con la totalidad de los aspirantes al cargo de la referencia, es decir, el empleo: Técnico Operativo, Nivel: Técnico, Código 314, grado 3, identificado con la OPEC 33794, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, los cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales, debiendo el Juez Constitucional realizar un estudio pormenorizado de la situación para tomar las medidas de saneamiento y el control de legalidad que considere necesario.

Así mismo, se ordena la vinculación de manera oficiosa de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, representada por GERSON BERMONT GALAVIS, o quien haga sus veces al momento de la presente, al igual que la Universidad Libre, representada por Jorge Orlando Alarcón Niño, o quien haga sus veces al momento de la presente.

Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas, de la admisión de la presente acción, haciéndole saber que deberá pronunciarse acerca de los hechos y las pretensiones de la demanda dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copias del traslado, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de éste auto, y el traslado de la acción de tutela, a los aspirantes al cargo de Técnico Operativo, Nivel: Técnico, Código 314, grado 3, identificado con la OPEC 33794, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La CNSC, deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de éste auto, prueba del cumplimiento de ésta obligación.

Además exhórtese al CENDOJ y al SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL para que dentro del término de 1 día, proceda con la publicación de ésta acción de tutela, y éste auto en la página web www.ramajudicial.gov.co, para materializar la notificación al contradictorio indeterminado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela que promueve el señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA** C.C. 1.060.268.818 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces, acción consagrada en el artículo 86 de la constitución política.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, representada por GERSON BERMONT GALAVIS, o quien haga sus veces al momento de la presente, al igual que la Universidad Libre, representada por Jorge Orlando Alarcón Niño

CUARTO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la totalidad de los aspirantes al empleo: Técnico Operativo, Nivel: Técnico, Código 314, grado 3, identificado con la OPEC 33794, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, de la Convocatoria 698 de 2018, ofertado con la OPEC 33794. **Para la notificación de éste auto, y el traslado de la acción de tutela, a los referidos aspirantes, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La CNSC, deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de éste auto, prueba del cumplimiento de ésta obligación.

QUINTO: EXHORTAR al CENDOJ y al SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL para que dentro del término de 1 día, proceda con la publicación de ésta acción de tutela, y éste auto en la página web www.ramajudicial.gov.co, para materializar la notificación al contradictorio indeterminado.

SEXTO: CONCEDER un término de dos días hábiles a la parte accionada, incluyendo los intervinientes objeto de integración, para el ejercicio del derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Lo resuelto se notificará a las partes por estados y de manera personal, en los términos legales.

Líbrese por Secretaría la comunicación con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

John
35

Señor (a)
JUEZ(A) CONSTITUCIONAL (Reparto)
LA CIUDAD,
E.S.D.

Medida Provisional.

Con base al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que expresa: (Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...), ante la urgencia y no encontrar un mecanismo idóneo para la garantía de mis derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, y al debido proceso, me veo en la tarea de interponer la acción de tutela con medida provisional toda vez que las respuestas a las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes ya se surtieron y en cualquier momento pueden publicar lista de elegibles, lo que generaría para mí un perjuicio irremediable y hace necesario que de manera transitoria se protejan estos derechos, mientras se deciden en esta tutela mis pedimentos.

Con todo, lo pretendido en la medida provisional es que se suspenda el concurso de méritos para proveer cargos en la Dirección Territorial de Salud de Caldas en cuanto a la OPEC 33794 proceso de selección 698 de 2018 de la convocatoria centro oriente de la Comisión Nacional del Servicio civil, hasta que no sea recalificado de nuevo, toda vez que dicho resultado puede afectar el orden de la lista de elegibles.

Ref. Acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ANDRES FELIPE MARTÍNEZ GRANADA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito invocar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y a la seguridad social basado en los siguientes:

HECHOS

1. Me presenté al concurso ofertado por la comisión nacional del Servicio Civil, para ocupar el cargo de la OPEC 33794 en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

2. El pre mencionado cargo fue ofertado en concurso de méritos por medio del **acuerdo No 20181000004636 del 14 de septiembre**

de 2018 de la CNSC, el cual estableció las reglas para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Dirección Territorial de Caldas, en el proceso de selección No 698 del 2018- convocatoria Territorial Centro Oriente, específicamente en este caso para el departamento de Caldas.

3. La OPEC para la cual me presenté fue la de cargo técnico operativo número OPEC 33794.

4. No es la primera vez que acudo a la acción de tutela por errores de las accionadas, pues en la fase de verificación de requisitos mínimos me excluyeron de la lista de admitidos, aun cuando cumplía con todos los requerimientos, y el juzgado 32 administrativo de Medellín tuteló mi derecho al debido proceso ordenando a las accionada mi inclusión en la lista de admitidos.

5. El anterior fallo fue apelada por la Universidad Libre y fue confirmada por el tribunal de Antioquia, asistiéndome la razón, por medio de la sentencia SDT-043 del 28 de octubre de 2019.

5. En la fase de valoración de antecedentes mi resultado fue de cero puntos, aún cuando cumpla con el requisito de educación profesional, dado que soy ingeniero electrónico, tal como consta en la plataforma SIMO, con los documentos que cargué cuando me presenté a la convocatoria.

6. Frente a lo anterior, presenté mi inconformidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la siguiente manera:

"Muy comedidamente solicito se revise mi calificación de antecedentes ya que en esta se refleja como resultado cero lo que da la impresión de no cumplir con los requisitos del cargo además teniendo en cuenta los requisitos del empleo son

Y mi formación es profesional lo que excede el requisito de tres años de educación superior por lo que no entiendo a pesar de esto en educación formal tengo como calificación -cero-

En cuanto a la experiencia si ustedes reconocen 15 meses de experiencia y el empleo requiere 12 meses tampoco entiendo mi calificación también es cero si excedo lo solicitado por esta OPEC

Por lo expuesto reitero mi solicitud de revisar y rectificar esta calificación"

7. En respuesta a mi pedimento la entidad contestó:

" Revisada nuevamente la documentación aportada se observa que el concursante en el ítem de educación adjuntó un título profesional de INGENIERIA ELECTRÓNICA, expedido por UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, del cual fueron validados 3 años de educación superior

para el cumplimiento del requisito mínimo. Es de aclarar que el tiempo restante no puede ser tenido en cuenta como válido para la Valoración de Antecedentes, por cuanto no genera Puntuación, según lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria."

(...)

"de esta manera, puede observarse que la los Acuerdos, norma reguladora del presente proceso de selección, excluyen de la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes, los **Títulos Profesionales, las especializaciones tecnológicas y el título de Bachiller, pues aquellos no están incluidos dentro de los factores que son objeto de puntuación en esta fase.**

8. Véase como con esta respuesta, la Comisión Nacional del Servicio Civil incurre en un error, al confundir el nivel asistencial, donde no puntúa el título profesional, ni la especialización tecnológica, con el nivel técnico, donde estos ítems si tienen puntuación. Pues para el nivel profesional asigna 10 puntos, y para la especialización tecnológica 20 puntos. Al respecto anexo el cuadro del acuerdo marco del concurso en su artículo 40.

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

9. La anterior incoherencia, hace necesario que mi puntaje sea revisado de nuevo, toda vez que tengo un título profesional. Y puntuarme con cero puntos, por un error de las entidades accionadas, vulnera mi debido proceso.

10. Aunado a lo anterior en la misma respuesta a mi reclamación la CNSC contesta lo siguiente en su última página:

" Ahora bien, con relación al ítem de experiencia, se evidenció que el reclamante aportó una certificación laboral expedida por Centro de Metrología y Calibración Biomédica e Industrial SAS Local, con fecha el 13 de diciembre de 2018; la cual indica que labora desde el 11 de septiembre de 2017, validando 12 meses de éste, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, cabe señalar que el tiempo adicional objeto válido para generar puntaje, **por lo tanto, su puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes corresponde a 5 puntos.**" (subraya y negrilla propios)

11. Si la misma CNSC está diciendo que me está dando 5 puntos de experiencia en respuesta a mi reclamación, no veo la razón de que luego de esto, revisada mi plataforma SIMO mi

puntuación permanezca en "0 puntos", razón que hace necesario ordenarle a la CNSC ponerme los 5 puntos que aceptó que tengo de acuerdo a mi experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, y revisar lo de mi título profesional para asignarme los 10 puntos que expresa el cuadro citado en el hecho 8, iterando que el cargo para el que apliqué es de nivel técnico y no asistencial como lo entendió la entidad.

I. PRETENSIONES

1. Que se revoque la decisión de la comisión nacional del servicio civil de calificarme con cero puntos, por lo expuesto en la parte fáctica, y que en su lugar se me asignen como mínimo los 5 puntos que me reconoció en respuesta a la reclamación, y seguido a esto se me asignen los 10 puntos que da el título profesional para el grado técnico, tal como lo expresa el artículo 40 del acuerdo marco del concurso.
2. Que se suspenda la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 33794, hasta que no sea recalificada mi prueba de valoración de antecedentes, dado que este resultado puede alterar el orden de los resultados de la lista de elegibles.

La anterior pretensión tiene el siguiente

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 29 Constitución nacional (debido proceso)

Frente a este derecho la corte constitucional ha expresado que es procedente interponer la acción de tutela para la garantía de los derechos y los daños que una actuación de la administración genera en los administrados. frente a esto, la corte constitucional expresa en la sentencia T-441 de 2017 lo siguiente:

"la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[18], en

aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. [19] (subraya mía)

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular [20]. " (subraya mía).

Frente al debido proceso es menester decir que en la presente acción de tutela se encuentra vulnerado, toda vez que la CNSC para el cargo de la OPEC 33794, empleo técnico operativo, código 314, grado 3. Como requisitos de estudio tiene los siguientes; "aprobación de tres años de educación superior y disciplinas académicas que correspondan a los núcleos básicos de conocimientos en: Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines." (subraya y negrilla mías).

El Requisito son solo tres años de estudio, y yo tengo mi carrera finalizada, por lo que se hace necesario que dicho tiempo adicional sea puntuado en dicho ítem.

Además de lo anterior la misma entidad reconoce que mi valoración de antecedentes en cuanto a mi experiencia arrojó 5 puntos, por mi experiencia profesional, validándome doce meses, y al final reviso mi perfil en la plataforma SIMO y el puntaje permanece en cero puntos.

Lo anterior,

PRUEBAS

1. Acuerdo No 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 del proceso de selección 698 de 2018.
2. Reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes.

3. Respuesta de la CNSC a mi reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes.
4. Pantallazo donde se evidencia mi calificación en la prueba de valoración de antecedentes.
5. Copia de la sentencia SDT- 043 del Tribunal Administrativo de Antioquia.
6. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.

III. ANEXOS

- Los que se indican en las pruebas.

IV. COMPETENCIA

Es usted señor(a) juez(a) competente de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

V. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

Carrera: Calle 66 a No 55 a No 51 interior 645. Medellín, Antioquia.
Teléfono: 3004663769
Correo electrónico: sbandres06@hotmail.com

Atentamente,

Andres Felipe Martínez

ANDRES FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
C.C. 1.060.268.818



ACUERDO No. CNSC - 20181000004636 DEL 14-09-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS es un establecimiento público del orden Departamental.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente". Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades conjuntas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien hace sus veces, de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO¹ y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de septiembre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva veintinueve (29) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, que se identificará como "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer veintinueve (29) vacantes de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARAGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

2. A cargo de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso; conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

NIVELES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL		
Profesional Universitario Área Salud	5	5
Profesional Universitario	9	9
Profesional Especializado Área Salud	2	2
Profesional Especializado	1	1
Total Profesional	17	17
TÉCNICO		
Técnico Operativo	4	4
Técnico Área Salud	1	4
Total Técnico	5	8
ASISTENCIAL		
Auxiliar De Servicios Generales	1	2
Auxiliar Administrativo	2	2
Total Asistencial	3	4
Total General	25	29

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y es de responsabilidad exclusiva de esta entidad, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC, y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO", en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos" que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", toda vez que el concurso de méritos es uno solo y está conformado por varias entidades, y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día, en las ciudades relacionadas en el artículo 27 del presente Acuerdo.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

La CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Acuerdo.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos".

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCION DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", reiterando que el Proceso de Selección es uno (1) solo y está conformado por varias entidades del orden territorial. Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una misma sesión, en un único día, en las ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

4. **CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCION:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge efectuar el pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge efectuar el pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

seleccionar la opción "Actualización De Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 16º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación, 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17º. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud; la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso, o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 21º del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- a) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- b) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- c) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado; en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º a 21º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección; y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes, ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en este proceso de selección, Convocatoria Territorial Centro Oriente, serán aplicadas en las ciudades de Pereira, Manizales, Villavicencio, Neiva y Puerto Carreño, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante, previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normalidad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 2016100000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo:

1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
 - a. Empleos del nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	20
4	15
3	10
2	5
1	3

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

b. Empleos del nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	20
Entre 120 y 159 horas	15
Entre 80 y 119 horas	10
Entre 40 y 79 horas	5
Hasta 39 horas	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO; y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre competencias comportamentales.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

- c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación,

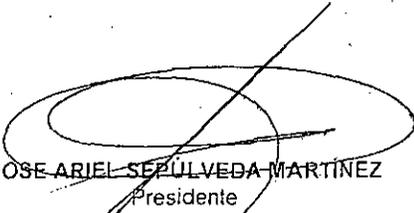
"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

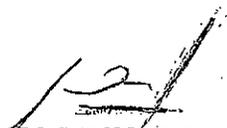
al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente


GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS
Director General

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez
Proyectó: Ana Dolores Correa/Richard Rosero/ Mauricio Hernández Luna

267370489

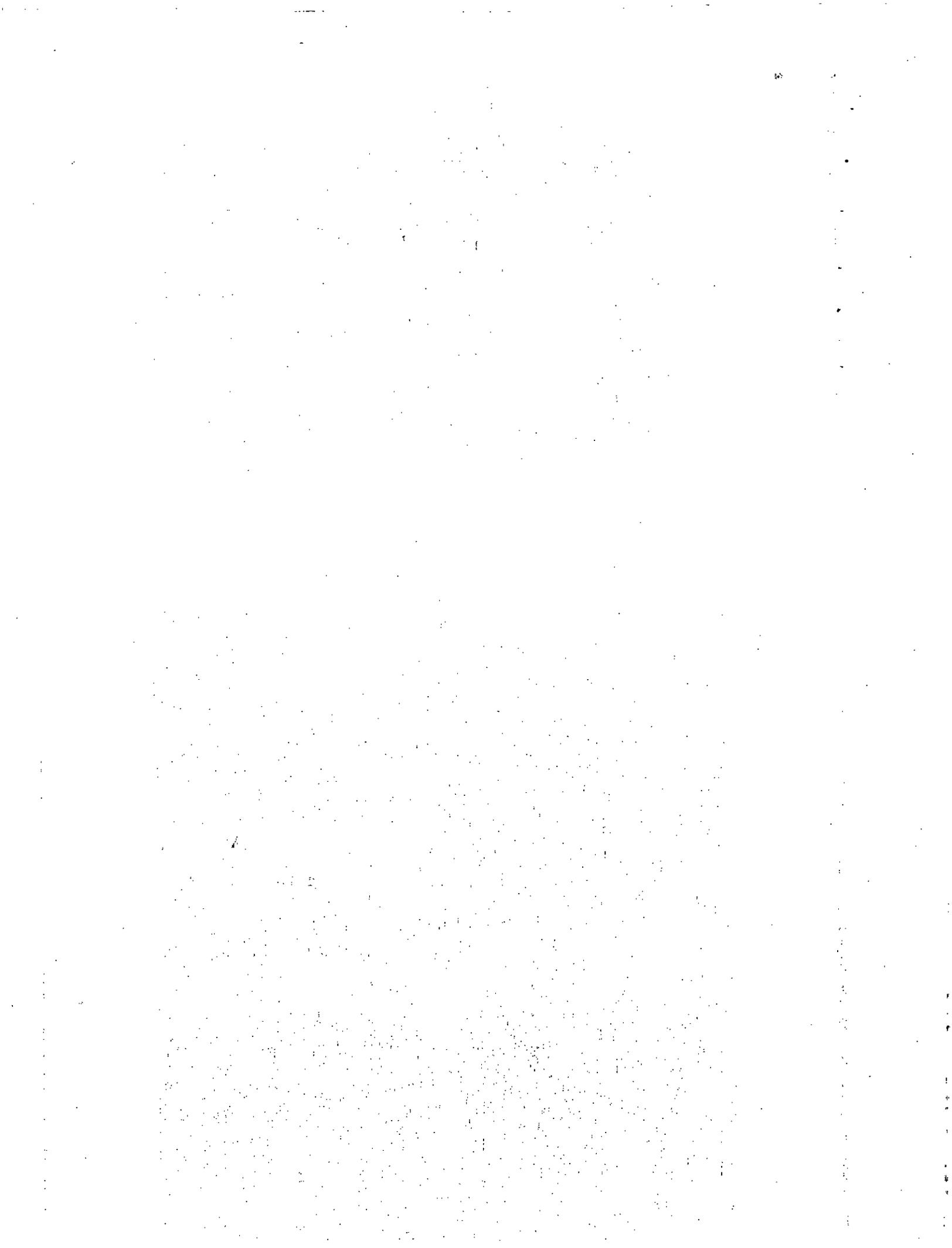
Solicitud revisión y rectificación de la calificación de antecedentes

Muy comedidamente solicito se revise mi calificación de antecedentes ya que en esta se refleja como resultado cero lo que da la impresión de no cumplir con los requisitos del cargo además teniendo en cuenta los requisitos del empleo son

Y mi formación es profesional lo que excede el requisito de tres años de educación superior por lo que no entiendo como a pesar de esto en educación formal tengo como calificación -cero-

En cuanto a la experiencia si ustedes reconocen 15 meses de experiencia y el empleo requiere 12 meses tampoco entiendo como mi calificación también es cero si excedo lo solicitado por esta OPEC

Por lo expuesto reitero mi solicitud de revisar y rectificar esta calificación



Bogotá D.C., 10 de enero de 2020

Señor
ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
C.C. 1060268818
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 – Territorial Centro Oriente.

Radicado de Entrada CNSC: 267370489

Asunto: Respuesta a reclamación en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **267370489**.

Previo a realizar el estudio de fondo de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos de Convocatoria de los procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de esta, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes. Lo anterior, atendiendo con los lineamientos definidos en la ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 6448 de 2017, la Ley 1033 de 2006; por otra parte, los mencionados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, el artículo 4º de los Acuerdos de Convocatoria de los procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, consagra las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*

2. *Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 *Pruebas de competencias básicas.*
 - 4.2 *Prueba de competencias funcionales.*
 - 4.3 *Prueba de competencias comportamentales.*
 - 4.4 *Valoración de antecedentes.*
5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Período de prueba*

A partir de lo anterior, y en consonancia con el artículo 37 de los Acuerdos de Convocatoria se tiene que, una vez aplicadas las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales; se procederá únicamente a la valoración de antecedentes de los aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.

Además, con respecto a la valoración de antecedentes, el artículo indicado en el párrafo anterior establece lo siguiente:

"La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)"

Adicionalmente, citándonos al artículo 42 de los Acuerdos de Convocatoria, el día 19 de diciembre de 2019, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

En este sentido, a los aspirantes les asistió la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, atendiendo las disposiciones de los artículos 43 de los Acuerdos de Convocatoria, el cual señala:

"Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...) (Subraya y negrilla fuera del texto)

Al respecto, cabe aclarar que, las reclamaciones son decididas por la CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y publicar las respuestas por la plataforma SIMO.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada por la plataforma SIMO, cumpliendo con el término previsto por los Acuerdos y que en su escrito solicita lo siguiente:

"Solicitud revisión y rectificación de la calificación de antecedentes

Muy comedidamente solicito se revise mi calificación de antecedentes ya que en esta se refleja como resultado cero lo que da la impresión de no cumplir con los requisitos del cargo además teniendo en cuenta los requisitos del empleo son Y mi formación es profesional lo que excede el requisito de tres años de educación superior por lo que no entiendo como a pesar de esto en educación formal tengo como calificación -cero- En cuanto a la experiencia si ustedes reconocen 15 meses de experiencia y el empleo requiere 12 meses. tampoco entiendo como mi calificación también es cero si excedo lo solicitado por esta OPEC Por lo expuesto reitero mi solicitud de revisar y rectificar esta calificación"

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a la cual se inscribió, es la que se describe a continuación:

Empleo: Técnico Operativo, Nivel: Técnico, Código 314, Grado 3	
Entidad: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	
Propósito: Brindar apoyo técnico al procedimiento de Autorizaciones de Servicios en Salud y generar los respectivos informes mensuales y trimestrales del área, con el fin de apoyar la Subdirección de Prestación de Servicios en la atención en línea de frente	
Requisitos Mínimos del empleo	
Formación	Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines.,
Experiencia	Doce meses (12) de experiencia relacionada.
Equivalencias y/o Alternativas	

Equivalencias y/o Alternativas para Formación	N/A
--	-----

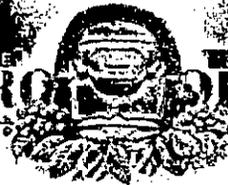
Por su parte, el artículo 21 de los pluricitados Acuerdos, indicó los documentos que debía adjuntar el aspirante para la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se previó de manera expresa, que los soportes enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, *no serían objeto de análisis en esta prueba.*

Por otro lado, antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos
2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.
3. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Por otra parte, con respecto a la experiencia, los Acuerdos la clasifican y definen de la siguiente manera:

1. **Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio
2. **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
3. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.



4. **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el concursante en el ítem de educación adjuntó un Título Profesional de INGENIERIA ELECTRONICA, expedido por UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, del cual fueron validados 3 años de educación para el cumplimiento del requisito mínimo. Es de aclarar que el tiempo restante no puede ser tenido como válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto NO genera puntuación, según lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria.

Como fundamento de lo dicho anteriormente, el artículo 40 señala:

“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables (...).

Adicionalmente, en otro aparte del mismo artículo, se indica la forma en la cual se puntúa la educación en los niveles Técnico y Asistencial. Veamos:

“Empleos de los niveles Técnico y Asistencial. La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel Técnico y 20 puntos para el nivel Asistencial”

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos, norma reguladora del presente proceso de selección, excluyen de la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes los Títulos Profesionales, las especializaciones tecnológicas y el Título de Bachiller, pues aquellos no están incluidos dentro de los factores que son objeto de puntuación en esta fase.

En lo que se refiere a los certificados de Curso Actualización en Validación de Autoclaves, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Curso en Manejo de Equipos Biomédicos, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y curso de Metrología Básica, expedido por la Universidad Autónoma de Manizales, debe indicarse que, realizado el respectivo análisis de comparación, no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida por el concursante, guarda la correlación que demandan los Acuerdo de Convocatoria.

Ahora bien, cabe recordar que es obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, su calidades y estudios adicionales a los del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de Valoración de Antecedente; por lo que, tratándose de los certificados mencionados anteriormente estén relacionados con las funciones del cargo, debió el reclamante allegar la prueba documental que evidenciara que la formación recibida a partir del pensum académico elaborado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidad Autónoma de Manizales respectivamente, guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad ofertante.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo que conceptúa en los Acuerdos de Convocatoria lo que se entiende por prueba de valoración de antecedentes, cuando dice:

"La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa". (Subraya nuestra).

Como puede apreciarse en lo que concierne a la prueba de Valoración de Antecedentes, a diferencia de la verificación de requisitos mínimos, todo lo que atiende al historial académico y laboral debe guardar relación con el empleo al que se concursa por expresa disposición normativa; exigencia que resulta entendible comoquiera que se trata de obtener una mayor puntuación dada a partir de las cualidades y capacidades adquiridas en virtud o con ocasión de un título de especialización correlacionado con el propósito y funciones del empleo al que aplicó.

Al respecto, es oportuno citar el artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria cuando enseña:

"ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...).

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. (...)". (Subraya y negrilla nuestras).

Nótese que el Acuerdo de Convocatoria de los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente" son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes, de conformidad con el artículo 6° de los mismos.

Ahora bien, con relación al ítem de experiencia, se evidenció que el reclamante aportó una certificación laboral expedida por Centro de Metrología y Calibración Biomédica e Industrial SAS Local, con fecha el 13 de diciembre de 2018; la cual indica que labora desde el 11 de septiembre de 2017, validando 12 meses de éste, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, cabe señalar que el tiempo adicional es objeto valido para generar puntaje, por lo tanto, su puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes corresponde a 5 puntos. Cabe recordar, que los Acuerdos de Convocatoria, son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecutó el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

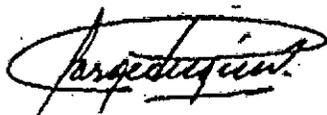
En consecuencia, el señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060268818, quien se inscribió para el Empleo: Técnico Operativo Nivel: Técnico; OPEC N° 33794; continúa con la puntuación indicada como resultado de la valoración de la formación y la experiencia acreditada adicional al requisito mínimo.

La decisión a la presente reclamación, acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

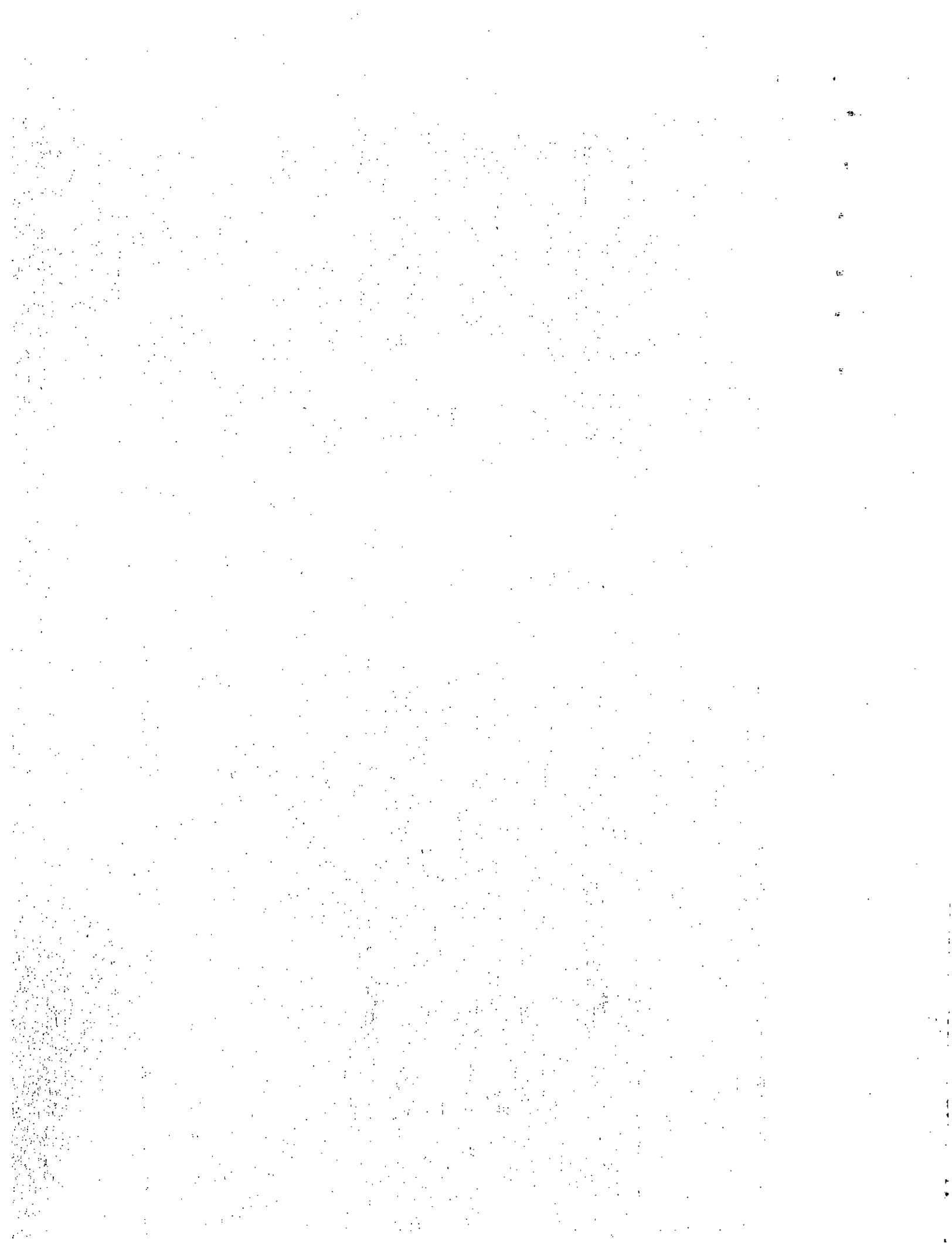
Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



JORGE E. RODRIGUEZ GÚZMAN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Sisy Vanessa Martínez
Aprobó: Daily Karina Leal Camargo



Sistema de apoyo para la gestión de Recursos Humanos y la Contratación

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión



Andrés Felipe

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Técnica)	0.00	0
Experiencia Profesional o profesional Relacionado (Técnico)	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico)	0.00	0
Experiencia Relacionada (Técnico)	0.00	100
Educación Informal (Técnico)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Técnico)	0.00	100
Educación Formal (Técnico)	0.00	100
I - B de 8 resultados		
Resultado prueba		0.00
Ponderación de la prueba		20

« < 1 > »

2:48 p.m. 15/01/2020

Sistema de apoyo para la gestión de Recursos Humanos y la Contratación

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión



Andrés Felipe

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Resultados

Convocatoria: PROCESO DE SELECCIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Prueba: Valoración de Antecedentes

Empleo: Brindar apoyo técnico al procedimiento de Autorizaciones de Servicios en Salud y generar los respectivos informes mensuales y trimestrales del área, con el fin de apoyar la Subdirección de Prestación de Servicios en la atención en línea de frente 314.

Número de evaluación: 260483368

Nombre del aspirante: Andrés Felipe Martínez Granada **Resultado:** 0.00

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el Aspirante.

2:48 p.m. 15/01/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: Radicado : 05-001-33-33-032-2019-00488-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA**
Accionado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**

Tema : Derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el Desarrollo de concursos de méritos.

Sentencia : 166

El señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA**, actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Solicita que, a través del presente amparo, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil revocar la decisión de excluirlo de la convocatoria para el proceso de selección de empleos N° 698 de 2018, Territorial Centro Oriente y en su lugar sea incluido en la lista de admitidos de la OPEC 33794 técnico Operativo grado 3 Código 314 por cumplir los requisitos de Ley.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho resume:

Indica la parte actora que se presentó al concurso ofertado en concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acuerdo N 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, el cual estableció las reglas para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Dirección Territorial de salud de caldas, en el proceso de selección 698 del 2018, convocatoria Territorial Centro Oriente, específicamente en este caso para el departamento de Caldas, la OPEC a la que se presentó fue la del cargo técnico operativo número 33794, cumpliendo todos los requisitos, pues tiene diploma de ingeniero electrónico, carrera que está dentro del núcleo básico de conocimiento de lo requerido por parte de la Dirección Territorial de Salud para participar en el Concurso de Méritos de la CNSC, no obstante esta decidió no incluirlo en la Lista de admitidos, argumentando en la respuesta a su reclamación, el 26 de abril de 2019, que no cumple con los requisitos para concursar en el cargo ofertado en razón a que sus estudios de ingeniero electrónico no pueden ser valorados puesto que lo buscado para la convocatoria es personas que hayan cursado estudios de "ingeniería telemática" (resaltas propias) y afines y que "de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC", afirmación esta última de la Entidad con la que no está de acuerdo ya que el cargo ofertado es para personas que estén dentro del área con carreras afines a telecomunicaciones; no telemática como lo expresa la Entidad, asegura que ingeniería electrónica es a fin de a ingeniería en telecomunicaciones, como se evidencia en el decreto 1083 de 2015 numeral 2.2.2.4.9 por lo que no puede la entidad confundir telemática con telecomunicaciones para excluirlo del concurso en completa vulneración a

su derecho fundamental al debido proceso, ya que la Entidad pretende agregar requisitos diferentes a los publicados en la OPEC 33794, empleo técnico operativo, código 314, grado 3.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **10 de septiembre de 2019**, se admitió la tutela, se resolvió negar la medida previa solicitada y se ordenó la notificación a las partes (fls. 28 y 29), lo cual se realizó en la misma fecha a través de correos electrónicos (folios 30 a 31).

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dio respuesta a la acción mediante correo electrónico allegado al Despacho el 28 de mayo de 2019 (fls. 33 a 46), en el que inicia advirtiendo la improcedencia de la acción de tutela en el presente asunto, como quiera que la inconformidad del accionante recae sobre la valoración de los requisitos mínimos contenidos en los acuerdos reglamentarios del concurso, esto es sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, para lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo a través del ejercicio de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 CPACA, además asegura que no fue demostrado la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente al caso concreto reconoce que el accionante se encuentra inscrito en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, proceso de selección N° 698 de 2018-Dirección Territorial de Salud de Caldas, para el empleo de nivel Técnico denominado Técnico Operativo, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC N° 33794 y que La Universidad Libre, universidad contratada para el desarrollo del concurso, dio como resultado para este aspirante: NO ADMITIDO, según resultados publicados el 29 de marzo, el actor presentó reclamación dentro del término concedido para que se validara el acta de grado que lo acredita como profesional en Ingeniería Electrónica para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio y lo admitan en el proceso de selección, a lo cual la Universidad respondió confirmando el estado de no admitido por no cumplir los requisitos mínimos establecidos por el empleo, asegura que estos fueron establecidos en el manual de funciones de la Dirección Territorial de salud de caldas y obedecen a:

"Estudio: Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines.

Experiencia: Doce meses (12) de experiencia relacionada"

Frente a los criterios de valoración de la documentación aportada y la clasificación de las disciplinas en núcleos básicos del conocimiento refiere que la norma aplicable es el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de Función Pública que establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."

De otro lado aclara que la competencia para establecer los requisitos de los empleos radica exclusivamente en cada una de las Entidades, en este caso en la Gobernación de Caldas.

Así mismo, manifiesta que el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos agrupados en Áreas del Conocimiento y Núcleos Básicos de Conocimiento, siendo estos últimos definidos por el Ministerio de Educación como la división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales, de ahí que para determinar si una disciplina o profesión forma parte del NBC requerido en la OPEC o es afín, debe consultarse el referido sistema, en la pag web del Ministerio de Educación.

Afirma que la Universidad no puede tener como valido el título del accionante para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, toda vez que consultado el SNIES, se establece que la Ingeniería Electrónica es una disciplina académica o profesión que pertenece al NBC de Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, NBC que no se encuentra dentro de los relacionados en el Manual de Funciones de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y que fueron registrados de manera idéntica en el SIMO para el empleo identificado código OPEC N° 33794, los cuales reitera corresponden a: "Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de ciencias de la salud, Ingeniería de Sistemas y Afines".

Conforme a lo anterior, advierte que el concepto emitido por la universidad de NO ADMITIR al actor, se ajusta a lo contemplado en el reglamento del concurso acuerdo de convocatoria CNSC -20181000004636 del 14 de septiembre de 2018.

La **UNIVERSIDAD LIBRE** por su parte, emitió respuesta a la acción mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2019 (fls. 55 a 66) indicando que conforme a las normas que rigen el concurso, esto es, la ley 904 de 2004 junto con sus decretos reglamentarios (decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, decreto 1083 de 2015 y decreto 648 de 2017) y ley 1033 de 2006 son requisitos generales para participar en el proceso de selección, entre otros, "2. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente*" así mismo es causal de exclusión del proceso "Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo", el accionante formuló oportunamente su reclamación contra la decisión de inadmisión publicada el 29 de marzo de 2019, emitiéndose la correspondiente respuesta el 18 de junio, la cual reiteró al considerarla ajustada derecho en los siguientes términos:

*"Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional en Ingeniería Electrónica, expedido por la Universidad de Antioquia, con fecha de grado del 6 de septiembre de 2017, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Ingeniería Electrónica y la OPEC requiere un NBC en ingeniería de Sistemas **Telemática y Afines** de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC."*

Asegura que el título profesional acreditado por el aspirante en ingeniería electrónica, no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió, o enlistado dentro de los NBC solicitados y por lo tanto no puede considerarse como una profesión afín, muy a pesar de que el título que ostenta pueda hacer parte de la misma área del conocimiento, ya que reconocerlo implicaría contravenir las normas de obligatorio cumplimiento que regulan el concurso y los principios que también lo rigen, especialmente, el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Advierte que el NBC transcrito en la OPEC contiene una inconsistencia en su redacción; puesto que *"señala el NBC en Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines, pero según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES el NBC se denomina Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, por lo tanto, no es viable interpretar como lo hace el actor, que el Núcleo Básico de Conocimiento –NBC que está solicitando la OPEC es el de Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, y en consecuencia que con el título de Ingeniero Electrónico cumpliría el requisito mínimo de educación, porque dicho NBC no se encuentra dentro de los estipulados por la OPEC."*

Asegura que el actor cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa, como es el uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispuso su inadmisión y contra los dos últimos que resolvieron su reclamación no modificando lo decidido, mecanismo que obstruye al juez de tutela para realizar una intervención, no se está frente a una mínima insinuación de un perjuicio irremediable.

Por último, asegura que con la inadmisión no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, advirtiendo que sus actuaciones se ajustaron a las reglas del concurso y la discrepancia del accionante con estas no puede ser justificación para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

De lo aportado por la parte accionante:

- Copia Cédula de ciudadanía (fl. 6)
- Copia acuerdo CNSC N° 20181000004636 (fls. 7 a 19)
- Copia respuesta del 26/04/2019 (fls. 20 a 23)
- Copia pantallazo requisitos SIMO (fl. 24)
- Copia reporte inscripción SIMO (fl. 25)
- Reporte SNIES MINEDUCACION (fl. 26) Copia Cédula de ciudadanía (fl. 6)
- Copia acuerdo CNSC N° 20181000004636 (fls. 7 a 19)
- Copia respuesta del 26/04/2019 (fls. 20 a 23)
- Copia pantallazo requisitos SIMO (fl. 24)
- Copia reporte inscripción SIMO (fl. 25)
- Reporte snies MINEDUCACION (fl. 26)
- Pantallazo documentos registrados en el SIMO (fl. 44)
- Copia certificado Universidad Autónoma de Manizales (fl. 45)
- Copia certificado SENA (fl. 46)
- Copia certificado actualización en validación de claves (fl. 47)
- Copia diploma Universidad de Antioquia (fl. 48)
- Copia Tarjeta profesional (fl. 49)
- Copia certificado laboral CEMEBI (fl. 50)

De lo aportado por la CNSC:

- Copia Resolución CNSC N° 20191000001565 (fl. 35 vto y 36)
- Copia respuesta del 26 de abril de 2019 (fls. 36 vto a 39)
- Copia constancia de inscripción SIMO (fl. 40)
- Copia Diploma universidad de Antioquia (fl. 40 vto)
- Copia comunicado del 11/09/2019 información del empleo al que aspiro el accionante (fls. 41 y 42)

De lo aportado por la Universidad Libre:

- Copia respuesta 26 de abril de 2019 (fl. 62 a 65)
- Copia poder (fl. 66)

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, con que cuenta toda persona para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias de particulares.

El carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que a esta solo se pueda acudir cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuenta con otro medio judicial de defensa, salvo que sea impetrada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Competencia:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional.

Legitimación en la Causa:

Encuentra el Despacho que el aquí Accionante está legitimado para actuar en causa propia por virtud del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante.

Respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que tanto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** están legitimadas toda vez tales entidades adelantaron el concurso público de méritos relacionado en los hechos y es a la CNSC a quien se endilga la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1º y el ordinal segundo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las Entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA y si la acción de tutela es procedente para debatir el cumplimiento de requisitos mínimos para ser admitido en un proceso de selección.

Con el fin de resolver el problema planteado se abordarán las siguientes temáticas (i) Procedibilidad de la Acción de Tutela contra actos administrativos en el Desarrollo de concursos de méritos. (ii) Derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, y (iii) Caso concreto.

(i) Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el Desarrollo de concursos de méritos.

Como se dijo, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular; en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela tiene un carácter subsidiario en tanto solo puede ser ejercida cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón de esta característica ha dicho la Corte Constitucional que no se puede utilizar para reemplazar los medios judiciales ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico, o convertirla en un mecanismo alterno o complementario a estos, encontrándose su ejercicio supeditado a que se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.¹

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.² Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.³

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela⁴; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del

¹ Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P.

⁴ Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

derecho fundamental durante el trámite⁵; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales⁶; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁷; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación⁸.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.⁹

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁰. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.¹¹ En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.¹² En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.¹³ En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

(i) Que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

⁵ Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 8°: "La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...) Si no la instaura cesarán los efectos de éste. (...) "

¹² Sentencias T-098 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-608 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-1062 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Ver sentencias T-278 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-1068 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-043 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(iii) Se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) Las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."¹⁴

Ahora, en torno a la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado que por lo general, las decisiones que se dictan en estos concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria, frente a los cuales no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas, pero que pueden ser objeto de la acción de tutela de manera excepcional cuando el acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En la sentencia SU-553 de 2015¹⁵, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró que la Corte ha fijado dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

(ii) Buena fe y el principio de confianza legítima.

El principio de confianza legítima ha sido abordado por la Corte Constitucional al estudiar el principio de Buena fe, bajo el entendido que el primero es una manifestación del segundo y busca orientar las relaciones entre particulares y entre estos y la administración, para que estas se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, así mismo ha dicho que es un principio que dota de garantías al administrado frente cambios bruscos e inesperados por parte de las autoridades públicas que desconocen antecedentes en los cuales aquel se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.

¹⁴ Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabrá y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹⁵ M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido, en sentencia T 1094 de 2005 la Corte Constitucional señaló:

"el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

*...
En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo"*

En la misma línea en sentencia T 453 de 2018 la Corte afirmó que el principio de confianza legítima funciona como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder y se constituye en un ideal ético que es jurídicamente exigible dado que la confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

(iii) Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la constitución política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, jurisprudencialmente ha sido definido por la Corte Constitucional como "(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹⁶ en similar sentido, la Corte lo ha entendido como un derecho de doble connotación¹⁷, ya que "por un lado, constituye un límite al poder de la administración en tanto que busca eliminar, en la mayor medida de lo posible, la arbitrariedad y la posibilidad de que los funcionarios afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones. Por otro, implica unas prerrogativas para el ciudadano, de forma que éste queda facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial y para discutir, a través de otros recursos administrativos o de procedimientos judiciales, aquellas decisiones que, a su juicio, no hayan cumplido con los estándares a los que se ha hecho referencia".

(iv) Caso Concreto

En el presente caso, encuentra el Despacho que los reparos del Actor se ciernen en la valoración por parte de las Entidades accionadas de los requisitos mínimos de Estudio exigidos para hacer parte del concurso de méritos para proveer cargos en la Dirección

¹⁶Sentencia Corte Constitucional C-980 de 1° de diciembre de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷Sentencia Corte Constitucional T 119 de 2017 M.P. LUIS HERNESTO VARGAS SILVA.

Territorial de Salud de Caldas, valoración que según él, agregó requisitos no contemplados en las normas del concurso y que conllevaron su NO ADMISION al mismo.

Advierte que en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad-SIMO para la OPEC 33794 se estipuló como requisitos mínimos de estudio la "Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines", y no los requisitos que refiere la Entidad en respuesta del 26 de abril de 2019 frente a la reclamación oportunamente presentada por el actor.

En efecto en la referida respuesta se dijo:

"Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional en Ingeniería Electrónica, expedido por la Universidad de Antioquia, con fecha de grado del 6 de septiembre de 2017, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Ingeniería Electrónica y la OPEC requiere un NBC en ingeniería de Sistemas Telemática y Afines de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC." Resaltas propias¹⁸

Luego en la respuesta a la acción, obrante a folios 33 a 35, la CNSC reconoce en un primer momento que los requisitos para la OPEC son "Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines" (fl. 33 vto), pero más adelante al realizar las conclusiones del caso expone:

"Consultado el SNIIES, se establece que la Ingeniería Electrónica es una disciplina académica o profesión que pertenece al NBC de Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, NBC que no se encuentra dentro de los relacionados en el Manual de Funciones de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y que fueron registrados de manera idéntica en el SIMO para el empleo identificado con el código OPEC N° 33794, que se reitera, fueron: "Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Ingeniería de Sistemas y Afines" (fl. 34 vto).

Tal irregularidad fue abordada por la Universidad Libre en su respuesta a la acción, frente a la cual indicó que el NBC transcrito en la OPEC contiene una inconsistencia en su redacción al señalar el NBC en Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines cuando en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIIES el NBC se denominó Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, advirtiendo que el actor no puede interpretar que el NBC que se está solicitando en la OPEC es el de ingeniería electrónica, telecomunicación y afines y en consecuencia que con el título de Ingeniero electrónico cumpliría el requisito mínimo de educación *porque dicho NBC no se encuentra dentro de los estipulados por la OPEC.*

Realizada la verificación en la plataforma SIMO el Despacho logró evidenciar que los requisitos mínimos de estudio para la OPEC 33794 corresponden a "Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y

¹⁸ Folio 22

Afines" (fl. 53), lo que quiere decir que la OPEC inicial se publicó en la convocatoria combinando dos Núcleos Básicos de Conocimiento, a saber, "Ingeniería de Sistemas Telemática y Afines" e "Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines", lo que nunca fue corregido a través de publicación posterior, de ahí que las reglas del concurso aún se rijan por lo dispuesto para la OPEC a la que aspiró el accionante.

Lo que dio lugar a que los ciudadanos que cumplieran con el perfil indicado en ambos núcleos se inscribieran, como el actor, a quien las reglas de la convocatoria fijadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, le crearon una expectativa válida y razones objetivas para considerar que podía hacer parte del concurso al cumplir con los requisitos mínimos de estudio establecidos en la OPEC 33794, pues de la transcripción de las palabras "Ingeniería de Sistemas, telecomunicaciones y afines" se puede inferir que entre las profesiones o disciplinas académicas "afines" se encuentra la de Ingeniería electrónica, ya que conforme al Decreto 1083 de 2015 esta hace parte de un NBC compuesto por las disciplinas o profesiones de "ingeniería electrónica, telecomunicación y afines".

Esta expectativa razonable deberá ser protegida a través del presente amparo a la luz del principio de confianza legítima, ya que si bien no se trata de un derecho adquirido si es una expectativa válida que el actor se había formado con base en los requisitos exigidos y publicados para la OPEC, los cuales se han prolongado en el tiempo, como quiera que no es constitucionalmente válido que la administración excluya al accionante de la participación del concurso con fundamento en valoraciones que no fueron informadas a los aspirantes con anterioridad a la inscripción al mismo y que se constituyen modificaciones intempestivas a las reglas del concurso.

De ahí que se pueda afirmar que en el presente caso se configura una vulneración al **derecho fundamental al Debido proceso del actor y al principio de confianza legítima**, toda vez que las Entidades accionadas han actuado de manera arbitraria presentado respuestas confusas y contradictorias para confirmar el estado del accionante de NO ADMITIDO, al consignar en algunas ocasiones como NBC, además de los programas de las ciencias de la salud, "Ingeniería de Sistemas y Afines" (fl. 34 vto) e "Ingeniería de Sistemas, Telemáticas y Afines" (fl. 22), NBC estos que no hacen parte de lo establecido en las normas que regulan el concurso, contenidas en el Manual de Funciones de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y al pretender modificar intempestivamente las reglas del concurso agregando una interpretación de las mismas que de un lado, no fue puesta en conocimiento del aspirante, impidiéndole una transición a la nueva situación jurídica que se quiere implementar, y de otro, que la misma se origina en un error de transcripción cuyas consecuencias negativas no pueden ser trasladadas al accionante.

En consecuencia, se concederá un amparo inmediato y definitivo al derecho fundamental al Debido Proceso del accionante, sin atender los reparos de la parte accionada en torno a la subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que el proceso de selección para ocupar el cargo técnico operativo N° 33794 en el proceso de selección N° 698 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente se encuentra en desarrollo y el ejercicio de los medios de control dispuestos para analizar la legalidad del acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no resultan eficaces en el presente asunto ya que para cuando se emita una decisión definitiva en el proceso, ya habría finalizado la convocatoria, sin que se hubiese permitido al actor participar en igualdad de condiciones

en el concurso de méritos para el cargo que aspira y en consecuencia aquella sería inocua.

Lo anterior en consonancia con la Jurisprudencia relacionada con concursos de mérito y procesos de selección, que como se señaló en precedencia ha convalidado la intervención del Juez de Tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En tal sentido ténganse en consideración además lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU 617 de 2013:

"Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

Así mismo lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Expediente núm. 2011-02029):

"(...) Así las cosas, en principio, la acción de tutela se torna improcedente, por existir otros medios de defensa, tales como la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la Jurisprudencia tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional ha sostenido, frente a la vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes a cargos de carrera administrativa mediante concursos de méritos, que la acción de tutela puede ser el único medio eficaz para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que un proceso ordinario llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren protección inmediata."

En consecuencia, ante la probada vulneración del derecho fundamental del debido proceso del accionante, la Decisión en sede tutela es necesaria de manera definitiva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como quiera que las acciones contencioso administrativas son ineficaces para restaurar eficaz y oportunamente el derecho conculcado.

En ese orden de ideas se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admita al señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA** al proceso de selección de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, Proceso de Selección N° 698 de 2018-Dirección Territorial de Salud de Caldas, para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al empleo de nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, código 314, grado 3, identificado con la OPEC N° 33794

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho Fundamental al Debido Proceso invocado por el señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.268.8918, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, que de acuerdo a sus competencias y a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admita al señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA** al proceso de selección de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, Proceso de Selección N° 698 de 2018-Dirección Territorial de Salud de Caldas, para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al empleo de nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, código 314, grado 3, identificado con la OPEC N° 33794

TERCESO: NEGAR las demás pretensiones formuladas con la solicitud de tutela.

CUARTO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

SEXTO: De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN
Juez

eps



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Magistrada: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA N°	SDT- 043
ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO	05001 33 33 032-2019-00488-01
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada – UNIVERSIDAD LIBRE-, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín el día 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se tuteló el amparo constitucional solicitado.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES FELIPE MARTÍNEZ GRANADA por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la seguridad social.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se revoque la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluirlo de la convocatoria del proceso de selección de empleos No 698 de 2018 convocado por la Territorial Centro Oriente y en su lugar se le incluya en la lista de admitidos de la OPEC 33794 técnico operativo grado 3, código 314, por cumplir los requisitos de ley.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín profirió sentencia el 19 de septiembre de 2019, en la cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor Andrés Felipe Martínez

Granada, ordenando a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que de acuerdo a sus competencias y a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, en el término de 48 horas, sea admitido al proceso de selección de la Convocatoria Territorial Centro Oriente No 698 de 2018 – Dirección Territorial de Salud de Caldas, para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al empleo de nivel técnico, denominado Técnico Operativo, código 314, grado 3, identificado con la OPEC No 33794.

LA IMPUGNACIÓN

La Universidad Libre impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, manifestando en primer lugar, que la providencia en cuestión parte de un razonamiento errado, al considerar que el error en la transcripción de la OPEC en cuanto incluir la palabra "telecomunicaciones" y no "telemática" fue determinante para generar en el accionante una expectativa en el sentido de cumplir con el requisito mínimo de educación.

Señala que dicha conclusión no es acertada, toda vez que, independientemente de dicho error y aun cuando en la OPEC el mismo no hubiere existido, el accionante tampoco cumpliría con dicho requisito, teniendo en cuenta que el núcleo básico solicitado no se circunscribe exclusivamente a las telecomunicaciones o telemática, sino que debe corresponder con el de ingeniería de sistemas, y en el caso concreto, el título profesional aportado por el tutelante corresponde al de Ingeniería Electrónica.

En segundo lugar, afirma que es evidente el yerro del A quo, toda vez que la inadmisión del accionante no se sustenta en el hecho de la afinidad o no del título de Ingeniería Electrónica con la Ingeniería de Sistemas y Telemática, sino por su incompatibilidad con los núcleos básicos de conocimiento solicitados por el empleo, el cual requiere que las disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) sean en "Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines".

Indica que la denominación "Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines" corresponde al nombre taxativo del Núcleo Básico de Conocimiento contemplado en el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 y que de acuerdo a la clasificación contenida en dicha normatividad, existen otros Núcleos Básicos de Conocimiento, "Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines", cada uno de los cuales a su vez contiene las profesiones o disciplinas académicas que forman parte de estos.

Manifiesta que consultado el SNIES se determina que la profesión de Ingeniería Electrónica se encuentra dentro del NBC de Ingeniería Electrónica,

Referencia
Accionante
Accionado
Radicado

ACCIÓN DE TUTELA
ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
05001 33 37 032- 2019-00488-01

Telecomunicaciones y Afines, núcleo que no corresponde a lo solicitado en la OPEC 33794 para la cual se inscribió el accionante, que es Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Que por lo anterior, el título profesional acreditado por el accionante, no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió y por lo tanto, no puede considerarse como una profesión Afín y no es posible acceder a lo petitionado, a pesar de que el título que ostenta pueda hacer parte de la misma área de conocimiento.

CONSIDERACIONES

Por ser superior funcional del despacho judicial que profirió la sentencia impugnada por la parte accionante, el Tribunal Administrativo de Antioquia, es el competente para adelantar el trámite de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La Acción de Tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"* (Resalto fuera del texto), la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los concursos públicos de méritos.

Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone *"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."* Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.

Referencia
Accionante
Accionado
Radicado

ACCIÓN DE TUTELA
ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
05001 33 33 032-1019-00425-01

De la lectura del precepto constitucional también se desprende la necesidad de seguir con los lineamientos que la Ley fije para acreditar los méritos y calidades de los aspirantes, esto con el fin de asegurar derechos fundamentales tales como el debido proceso y la igualdad, además del cumplimiento de los deberes que han de caracterizar la actuación administrativa.

El sistema de carrera no sólo pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento e idoneidad necesaria para prestar sus servicios, sino garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, bajo criterios de imparcialidad y objetividad. Al respecto, adquiere especial relevancia el debido proceso en el marco de los concursos de méritos, cuyo alcance ha sido definido por Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)^[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso^[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados

para acceder a un cargo de carrera administrativa^[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.⁷¹

Procedibilidad de la acción de tutela al tratarse de concurso de mérito.

Si bien es cierto, tratándose de concurso de méritos quienes consideren que sus derechos o garantías constitucionales se han visto afectados en vista de tal concurso, pueden acudir a la vía ordinaria (Jurisdicción Contencioso Administrativa) como mecanismo judicial de protección para buscar la nulidad de los actos que considera le perjudicaron, también es cierto, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la vía ordinaria no es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales en esta circunstancia, toda vez, que el pronunciamiento que se dé mediante este mecanismo judicial puede darse de manera tardía, es decir, finalizada la convocatoria, por lo que pasada la misma, ya no sería posible reivindicar las garantías, caso en el que la acción de tutela sería el único mecanismo de protección.

Respecto de la posición planteada por la Corte Constitucional, se cita la sentencia T-213A del 28 de marzo de 2011:

"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia".

El Debido Proceso en Materia de Concurso Público de Méritos.

⁷¹ Sentencia T-090 de 2013.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado: 05001 33 33 032-2019-00428-01

El Consejo de Estado, en relación con el derecho al debido proceso en concurso de méritos ha dicho:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo². Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**³ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."⁵

Caso Concreto

Una vez cotejado el escrito de impugnación con el material probatorio que obra en el expediente, así como con el fallo impugnado, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro del trámite de la impugnación, se encuentra lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

³ Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. Dra. María Elizabeth García. González. Ref: 2010-03113-01.

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Accionante ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado 05001 33 32 032-2019-00488-01

En el caso objeto de estudio, el accionante pretende que se revoque la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluirlo de la convocatoria del proceso de selección de empleos No 698 de 2018 convocado por la Territorial Centro Oriente y en su lugar se le incluya en la lista de admitidos de la OPEC 33794 técnico operativo grado 3, código 314, por cumplir los requisitos de ley, pretensión concedida por el A quo mediante providencia del día 19 de septiembre de 2019.

La Universidad Libre, inconforme con la decisión, presentó escrito de impugnación, argumentando que la providencia en cuestión parte de un razonamiento errado, al considerar que el error en la transcripción de la OPEC en cuanto incluir la palabra "telecomunicaciones" y no "telemática" fue determinante para generar en el accionante una expectativa en el sentido de cumplir con el requisito mínimo de educación.

Señalando además, que es evidente el yerro del A quo, toda vez que la inadmisión del accionante no se sustenta en el hecho de la afinidad o no del título de Ingeniería Electrónica con la Ingeniería de Sistemas y Telemática, sino por su incompatibilidad con los núcleos básicos de conocimiento solicitados por el empleo, el cual requiere que las disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) sean en "Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines".

Al respecto, es claro que al participar en un concurso de méritos, se debe atender a todas las exigencias del mismo, siendo para el caso concreto, el acuerdo No. 20181000004636 del 14-09-2018 de la CNSC, que indica las reglas para proveer cada uno de los cargos ofertados.

Asimismo, es claro que los requisitos exigidos para el cargo al que se presentó el señor Andrés Felipe Martínez Granada, identificado con el código OPEC 33794, de acuerdo a la consulta realizada en la página del SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, son:

Requisitos

Estudio: Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Enfermería, Medicina, Odontología, Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud, Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines.

Así las cosas, no puede desconocerse las reglas previamente fijadas en el acuerdo de convocatoria, el cual, se constituye en la hoja de ruta de todo el concurso de méritos y en este sentido, es claro que cualquier aspirante al momento de la inscripción debe verificar que cumple con todos los requisitos exigidos para el cargo al cual aspira.

Referencia
Accionante
Accionado
Radicado

ACCION DE TUTELA
ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
05001 33 33 632-2019-00488-01

Ahora bien, sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

Por lo tanto, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la *selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades*, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Constitución Política).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

En este sentido, se quebranta también el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Es decir, que si por alguna razón las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que se realicen a la *convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes*, para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Por lo tanto, la convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Accionante ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Padrante 05007 33 33 032-2019-00193-01

violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos ofrecidos.

No obstante lo anterior y contrario a lo manifestado por la Universidad Libre en su impugnación, el error en la transcripción de la OPEC 33794 en cuanto incluir la palabra "telecomunicaciones" y no "telemática" en sus requisitos, fue determinante para generar en el accionante una expectativa en el sentido de cumplir con el requisito mínimo de educación exigido, por lo tanto, al momento de verificarse los requisitos de admisión de los aspirantes, estos no pueden ser modificados de manera arbitraria, son pena de incurrir en violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

Por otro lado, si bien es cierto que el título de Ingeniería Electrónica acreditado por el aspirante, es incompatible con los núcleos básico de conocimiento "*Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines*", también lo es, como ya se vio, que los requisitos exigidos dentro del OPEC 33794 son "*Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones y Afines*", y la Ingeniería de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, hace parte del núcleo básico de conocimiento de la Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines.

De manera que, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos y tal como lo afirmó el A quo en su decisión, es clara la vulneración al debido proceso y del principio de confianza legítima, al pretender modificar los requisitos exigidos para el cargo aspirado por el señor Andrés Felipe Martínez Granada e interpretar las reglas del concurso a conveniencia, a partir del error cometido en la transcripción de dichos requisitos.

En consecuencia, esta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Medellín en la sentencia del 19 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA –SALA QUINTA MIXTA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín el 19 de septiembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Asesorante ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA
Aclarado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIDO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado 05001 32 32 032-2019-00485-01

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no fuere seleccionada, devuélvase al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en Acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

(Ausente con incapacidad)
JORGE LEÓN ARANGO FRANCO


DANIEL MONTERO BETANCUR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.060.268.818
MARTINEZ GRANADA

APELLIDOS
ANDRES FELIPE

NOMBRES
Andrés Felipe Martínez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1993

PÁCORA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-JUN-2011 PACORA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



P:0907900-00317905-44-1060268818-20110730 0027629909A 1 33395685